

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la parte demandada pese a haber sido notificada electrónicamente, no presentó pronunciamiento alguno en el término para contestar, que venció el 16 de julio corriente, para ambos demandados. A Despacho para que provea. Medellín, 21 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Inversiones Renta y Ganado S.A.S y Diana Yamile González Flórez.
Radicado	05001 31 03 006 2021 00052 00
Auto interloc. # 952.	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por intermedio del apoderado judicial de la sociedad **Fernando Posada Abogados S.A.S**, identificada con NIT **900.693.497-4**, en su calidad de endosatario en procuración de la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Inversiones Renta y Ganado S.A.S.**, identificada con NIT **900.436.842-1**, representada legalmente por el señor **Jaime Eduardo González León**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.746.666, y en contra de la señora **Diana Yamile González Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.708.722, previos los siguientes:

Antecedentes.

1. Se presentó como base de recaudo por vía judicial, el pagaré número **3790084517**, suscrito el día 31 de octubre del año 2016, por la señora **Diana Yamile González Flórez**, tanto en calidad de representante legal suplente de la sociedad **Inversiones Renta y Ganado S.A.S**, como en su calidad de persona natural, por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES**

DE PESOS (\$ 400'000.000,00); presunta obligación que debía ser cancelada en 60 cuotas de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$ 50'000.000,00) cada una a partir del 30 de abril del año 2018.

2. La parte demandante reporta que la accionada, realizó pagos parciales, y por ende el capital adeudado sería la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL VEINTIÚN PESOS** (\$ 196'911.021,00), y que se incurrió en mora desde el **1 de noviembre del año 2020**.

3. El presente proceso fue repartido a este juzgado, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el día 15 de febrero del año 2021, mediante acta de reparto 1113.

4. El día 09 de marzo del año 2021, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, de la forma legalmente considerada.

5. La sociedad **Inversiones Renta y Ganado S.A.S** y la señora **Diana Yamile González Flórez**, fueron notificadas de manera electrónica, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020; y los términos para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción fenecieron el día 16 de julio del año 2021, para ambos casos, sin pronunciamiento alguno de ninguno de los demandados.

6. Dentro del proceso se decretó como medida cautelar el embargo de las acciones de las que es titular la señora **Diana Yamile González Flórez**, en la sociedad **Inversiones Renta y Ganado S.A.S**. Y pese a que se ofició en varias oportunidades a dicha sociedad comunicando la medida, a la fecha no se ha recibido información alguna sobre el registro o no de la misma.

Consideraciones.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y

formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y los ejecutados son quienes suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de la obligación*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto del pagaré número **3790084517**, suscrito el día 31 de octubre del año 2016, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el día 30 de octubre del año 2020.

En punto de la *claridad de la obligación*, exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en el pagaré los ejecutados aceptaron reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijarán como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3% de las pretensiones, esto es **Cinco Millones Novecientos Siete Mil Trescientos Treinta Pesos con Sesenta y Tres Centavos (\$ 5'907.330,63)**, de conformidad con el literal C del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

6. La medida cautelar decretada, quedará por cuenta del Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín al que se asigne por reparto la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, y en contra de la sociedad **Inversiones Renta y Ganado S.A.S.**, identificada con NIT **900.436.842-1**, representada legalmente por el señor **Jaime Eduardo González León**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.746.666 y en contra de la señora **Diana Yamile González Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.708.722, por la siguiente suma: **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL VEINTIÚN PESOS** (\$ 196'911.021,00), por concepto de capital, representados en el pagaré número **3790084517**, suscrito el día 31 de octubre del año 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **1 de noviembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **Cinco Millones Novecientos Siete Mil Trescientos Treinta Pesos con Sesenta y Tres centavos** (\$ **5'907.330,63**), las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. La medida cautelar decretada, y pendiente de su práctica por la entidad referida, quedara por cuenta del Juzgado Ejecución Civil del Circuito de Medellín al cual se le haga el reparte del presente trámite.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>109</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--